

Cuernavaca, Morelos; a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **605/2021-4**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** hecha valer por el Apoderado legal del codemandado XXX XXX XXX en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA promovido por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX y el excepcionista citado XXX XXX XXX, en el expediente civil 224/2021-1; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado el veintidós de junio del año dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jiutepec, Morelos, el hoy actor XXX XXX XXX, demandó de XXX XXX XXX, las siguientes pretensiones:

*“A) Que por resolución judicial se declare que ha operado a mi favor la PRESCRIPCIÓN POSITIVA del inmueble identifica como XXX XXX XXX, con una superficie de XXX METROS CUADRADOS, registrado XXXX, BAJO EL REGISTRO XXX, FOJA XXX, TOMO XXX, VOLUMEN XX, SECCIÓN XX, SERIE “XX”, FOLIO REAL NÚMERO XXX y CLAVE CATASTRAL NÚMERO XXX XXX XXX, en virtud de que el*

*suscrito he cumplido con las condiciones impuestas por la Legislación Sustantiva Civil vigente en el Estado de Morelos en su artículo 1237 y 1328.*

**B)** *Se eleve a escritura pública la sentencia que se dicte en el presente juicio, una vez declarada en mi favor la titularidad del bien inmueble materia de esta controversia.*

**DE XXXX, DEMANDAMOS:**

**A)** *Como consecuencia de la anterior prestación se realice la cancelación de la inscripción que existe a favor del XXX XXX y en su lugar se inscriba en mi favor, respecto de inmueble ya descrito*

**B)** *En su oportunidad otorgue al suscrito la constancia más amplia que en derecho procesa como titular del bien materia de esta controversia...”*

**2.-** Mediante acuerdo de veinticinco de junio del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados para que en el plazo de diez días diera contestación a la misma.

**3.-** Por auto de uno de septiembre del dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se tuvo por presentado al Apoderado Legal de la parte demandada XXX XXX XXX dando contestación a la demanda incoada en su contra, mediante la cual, opuso contra la acción deducida por el actor, la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, admitiéndose a trámite y remitiéndose testimonio de las actuaciones, al

---

<sup>1</sup> Fojas de la 167 a la 169 del testimonio del expediente principal.

Superior Jerárquico para la substanciación y resolución correspondiente; estándose oportuno señalar que en ese mismo auto, se declaró la oportunidad de traer a juicio como Litisconsorte, al XXX XXX.

4.- Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta Alzada el oficio 2255, suscrito por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por medio del cual remite a este Tribunal, el testimonio del expediente 224/2021-1, para efecto de substanciar la excepción de incompetencia por declinatoria en comento.

5.- Por auto de veinte de octubre de la anualidad que transcurre, se ordenó la radicación y tramite del presente asunto, para la substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria interpuesta por el codemandado en cita.

Así también, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos que regula el dispositivo 43 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, en la que las partes podrían ofrecer pruebas encaminadas a demostrar la incompetencia que se pretende resolver y realizar los alegatos respectivos.

**6.-** En fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia a que hace alusión el artículo 43 del Código Procesal Civil en vigor, haciéndose constar la incomparecencia de ambas partes, actor y demandadas a pesar de encontrarse debidamente notificadas como se advierte en autos y no encontrándose pendiente prueba alguna por desahogar, sin que se pudieran producir alegato alguno, dada la incomparecencia de las partes, se les tuvo por precluido sus derechos para formular los mismos; turnándose los autos a la Magistrada Ponente para resolver el presente asunto; resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes,

## **CONSIDERANDOS:**

**I.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.**

Refiere el excepcionista, esencialmente, como fundamento de su excepción de incompetencia, lo siguiente:

*“...Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, se interpone la excepción de incompetencia por declinatoria a efecto de que su Señoría se abstenga de seguir conociendo de la presente controversia judicial y remita las actuaciones efectuadas ante este órgano jurisdiccional al C. Juez Civil de Primera Instancia en turno en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por corresponder a dicha Jurisdicción el conocimiento de la presente controversia, fundándome para haerlo (sic), en los siguientes hechos y consideraciones legales...” “...4.- El actor omite dolosamente demandar a la persona moral denominada XXX XXX XXX., quien supuestamente le vendió el referido bien inmueble y omite colosalmente mencionar que dicha persona XXX XXX. le transmitió al Área Fiduciaria de mi poderdante la propiedad de dicho inmueble, mediante un contrato de fideicomiso. 5.- En el presente caso, la supuesta causa generadora de la Prescripción adquisitiva es el supuesto contrato original de Compraventa con la empresa denominada XXX XXX. celebrado supuestamente con fecha 10 de enero de 1977. 6.- En el referido supuesto Contrato Original de Compraventa se estableció en su cláusula vigésima que las partes convenían que para todos los efectos relacionados con la celebración del mismo y para el caso de juicio, **se sometían expresamente a la competencia de los juzgados de la Ciudad de Cuernavaca.** 7.- Toda vez que el actor se sometió expresamente a la competencia de los Juzgados de Cuernavaca, Morelos, en el supuesto contrato de compraventa que invoca como causa generadora de su posesión, es indiscutible que la competencia para conocer de cualquier controversia judicial relativa a los efectos y alcances de dicho supuesto contrato de compraventa corresponde en exclusiva a la*

*jurisdicción de Cuernavaca, Morelos, por haber sometimiento expreso del actor a dicha jurisdicción en el contrato que invoca como supuesta causa generadora de su posesión por lo que es indiscutible que se actualizan los supuestos jurídicos del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos. 8.- El supuesto contrato de compraventa corre agregado en autos, pues fue ofrecido por el actor bajo el numeral uno de su escrito de pruebas...”*

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado estima que **LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO** hecha valer por el Apoderado Legal de la parte codemandada XXX XXX, deviene de improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

En esencia y acorde a la naturaleza de la excepción en estudio, se establece que el marco normativo que rige a dicha excepción, radica en las hipótesis legales previstas por los artículos **41, 43 y 257** del Código Procesal Civil vigente; los cuales son de la literalidad siguiente:

*“ARTICULO 41.- **Conflictos de competencia.** Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.*

*La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.*

*La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente,*

*dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.*

*Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento”.*

**“ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria.** *La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.*

*El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público”.*

**“ARTICULO 253.- Defensas o contrapretensiones.** *Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.”*

**“ARTÍCULO 257.- Contrapretensión de incompetencia.** *La defensa de*

*incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código”.*

Ante el contexto planteado, habremos de exponer que la competencia es el límite de la jurisdicción del conocimiento de Juez; es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea expresa o tácitamente, por lo cual su examen debe hacerse de oficio.

Aunado a lo anterior, se atenderá que sobre el tema, existen cuatro criterios fundamentales para determinar la competencia: a) *por materia*; b) *por la cuantía*; c) *por el grado* y, d) *por el territorio*.

El criterio por territorio, que es la esencia jurídica de que se ocupa éste Tribunal Superior, se basa en esencia del contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio sometido al proceso conforme a su naturaleza jurídica; al constituirse La competencia de la autoridad como una garantía de legalidad y de seguridad jurídica para el justiciable, en términos de los derechos fundamentales



previstas por el artículo 16<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto,

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(REFORMADO, D.O.F. 26 DE MARZO DE 2019)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe

considerada como una cuestión de orden público; lo que se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en el litigio sujeto a controversia, como lo es en caso particular, al sostener el XXX excepcionista, que no es competente para el despacho de la Litis, el Órgano Jurisdiccional del Noveno Distrito Judicial del Estado, con sede en Jiutepec, Morelos; sino que en su concepto, lo es el de Cuernavaca, Morelos, como Primer Distrito Judicial e incluso, promoviendo por igual

---

limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

la defensa de conexidad de causa, al diverso Juicio Sumario Civil número 306/2015, radicado en la tercera secretaria del Juzgado Tercero Civil, en el cual se dedujo la acción proforma, respecto del mismo bien objeto de la controversia original.

Juicio Sumario que por cierto, de acuerdo a los anexos que acompaña el XXX excepcionista, con su escrito de contestación de demanda, se advierte que en fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, fue direccionado el procedimiento, con las facultades que como rector del Proceso mantiene el Órgano Jurisdiccional, cuyo efecto, fue el de llamar a la contienda sumaria, al XXX XXX XXX, como facultado para representar a la Fiduciaria como legitimado para defender el patrimonio fideicomitado y del cual, sin prejuzgar en lo absoluto la acción ordinaria original, pareciera que le pertenecen los derechos de propiedad del bien objeto de la prescripción adquisitiva pretendida por la parte actora; corrección procesal que incluso, alcanzó a la práctica del emplazamiento de la persona moral denominada XXX XXX XXX y/o quien le representara; así como al diverso demandado XXX XXX XXX, quien al haber fallecido al momento de ser emplazado, determinó el Juzgador que tuvo que haberse mandado llamar a su Sucesión.

En tales condiciones, es dable sostener que si la Competencia, resulta ser un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables, bajo tal parámetro, es dable sostener que un Tribunal es competente para conocer del asunto cuando el litigio se encuentre dentro de la órbita de su jurisdicción. Por lo cual, es evidente, que si en el particular, se deduce un derecho para usucapir respecto de un bien inmueble ubicado en jurisdicción del Noveno Distrito Judicial, resulta evidente que es dicho Órgano Jurisdiccional el competente para conocer de la Litis.

Recordándose sobre dicho tópico, que es requisito para la pretensión que se deduce en la vía ordinaria por el actor en carácter de usucapista, requiere acreditar que cuenta con un título justo, que le permita poseer con los requisitos establecidos en los artículos 1237, 1238 y 1244 del Código Civil vigente en el Estado; de cuyas hipótesis, se desprende establece que la posesión debe ser en concepto de propietario, cierta, pacífica, continua y pública, siempre y cuando hayan transcurrido cinco años, cuando la posesión sea de buena fe y diez años cuando sea de mala fe.

Disposiciones de las que se infiere que es poseedor de buena fe, el que entra en posesión, en virtud de un título suficiente para darle derecho a

poseer y que también lo es, el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que es poseedor de mala fe, el que entra en posesión sin título alguno y el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; por tanto, se estima la pertinencia de concluir que para la pretensión deducida por el accionante XXX XXX XXX, requiere acreditar que cuenta con justo título, que le permita poseer con aquella característica dependiendo del tipo de posesión que ostente, lo que significara la causa generadora de su posesión, que le legitime para comportarse ostensible y objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio o mandato sobre el inmueble para hacerlo suyo, sin importar incluso, que ese acto no se haya hecho constar en documento alguno.

Por tanto, se estima que no le asiste la razón al excepcionista demandado, para oponerse al conocimiento del Juez que en tal concepto previno el en el caso particular; dado que sin conceder sobre el estado actual que reporta el juicio previo citado por el mismo, cuyas actuaciones fueron aportadas a la Litis al momento de contestar su demanda y por las fechas en que se reportan tales actuaciones, es probable que se encuentre declarada la caducidad de la Instancia, cuyo efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, opera

de pleno derecho, cuyo carácter es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, pudiéndose ser declarada de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Lo que convierte de forma inexcusable en ineficaces las actuaciones del juicio debiendo volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

Y, en todo caso, para el caso de que no hubiese ocurrido lo anterior, no puede pasarse por alto, que con el carácter con que se ostenta el actor, no puede coartársele su derecho a promover lo que considere pertinente para justificar su pretensión; si el bien materia de la Litis, se encuentra materialmente en jurisdicción del Noveno Distrito Judicial, resulta por demás evidente, que es en dicho Distrito, en el que habrá de deducir su pretensión de prescripción positiva, por la causa generadora de su posesión; o como se ha precisado en líneas precedentes, aun para el caso de que no existiese documento cierto, si es de mala fe su posesión; por todo lo anterior, se estima la

improcedencia de la excepción de incompetencia hecha valer por el XXX demandado; declarándose que es el Juez Titular del Juzgado Tercero Civil del Noveno Distrito Judicial, quien deberá continuar en el conocimiento de la contienda Ordinaria deducida en contra de dicho excepcionista, entre otros.

Orienta en lo conducente al criterio expuesto, el que es materia de cita textual a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2021656  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común  
Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147  
Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace

con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.



Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; así como el 105, 106, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara **improcedente la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO** planteada por XXX XXX XXX, por las consideraciones expuestas en este fallo; consecuentemente,

**SEGUNDO.-** Se ordena que la Juez Titular del Juzgado Tercero Civil del Noveno Distrito Judicial, con residencia en Jiutepec, Morelos, deberá continuar en el conocimiento de la contienda Ordinaria original, deducida en contra del excepcionista XXX XXX XXX.

**TERCERO.-** Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el testimonio al

juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto, Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Integrante; y el Maestro en Derecho **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, con quien actúan y da fe.